



UNIDAD DIDÁCTICA 12

Cooperativas de integración social y cooperativas de servicios públicos

Por **Elena Meliá Martí**

Profesora Titular de Universidad
Universitat Politècnica de València

Por **Waldo Orellana Zambrano**

Doctor en Economía. Profesor honorario de la
Universitat de València

Familias profesionales más habituales

Con carácter especializado: Sanidad y servicios
socio-sanitarios; Servicios socioculturales y a la
Comunidad

Con carácter transversal: la familia profesional de
Administración, y los estudios universitarios de
Organización y Dirección de empresas, Derecho, etc.

Cooperativas de integración social y cooperativas de servicios públicos

1. INTRODUCCIÓN

En la presente Unidad Didáctica se tratarán tanto las cooperativas de integración social, con una larga tradición en la Comunidad Valenciana, como las cooperativas de servicios públicos, que han aparecido más recientemente como una posibilidad aún pendiente de desarrollo.

2. COOPERATIVAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2.1. DEFINICIÓN

Son cooperativas integradas mayoritariamente por personas con discapacidad física o psíquica u otros colectivos con dificultades de integración social. Pueden adoptar la forma de cooperativas de trabajo asociado para organizar, canalizar y promover el trabajo de las personas socias, o de cooperativas de consumo, para proveer a sus socios de bienes y servicios de consumo general o específicos.

Puede participar en ellas como persona socia una entidad pública responsable de la prestación de servicios sociales, que designará un delegado o delegada del poder público, que prestará su trabajo personal de asistencia técnica, profesional y social junto a los socios y socias de la cooperativa, y ejercerá los derechos de persona socia en las reuniones de los órganos sociales.

Las personas socias con discapacidad física o psíquica podrán estar representadas en los órganos sociales por quienes tengan su representación legal.

2.2. NORMATIVA APLICABLE

- Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
- Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.



- Ley General de la Seguridad Social y la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para reforma del mercado de trabajo. (BOE 18/09/10)
- Ley 3/2012 de 10 de febrero de medidas urgentes para la modificación del mercado Laboral.
- Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes de Trabajo Autónomo.

2.3. ALGUNOS CASOS CONCRETOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Se constata que existen en la Comunidad Valenciana varios casos de cooperativas de integración social, entre los que cabe destacar los siguientes, que en todos los casos pertenecen a la provincia de Valencia:

Socoltie, COOP V.

Constituida en Sagunto, en 1982 como cooperativa de trabajo e integración social sin ánimo de lucro. Su objeto es la atención, rehabilitación y reinserción socio laboral de personas con diversidad funcional. Tiene la calificación de centro ocupacional y centro especial de empleo.

Centre Ocupacional Tola, Coop. V.

Constituida en Silla, en 1983.

El Renaixer, Coop. V.

Cooperativa constituida en 1984 en Godella, y que está calificada como Centro Especial de Empleo.

Virgen de la Esperanza, COOP. V.

Entidad constituida como cooperativa de trabajo en 1987, en Valencia ciudad, y que procura la inserción laboral de personas discapacitadas con la actividad de fabricación de zapatillas y montajes industriales.



3. COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Ley Valenciana de Cooperativas contempla en su Artículo 99 que tanto la Generalitat como las corporaciones locales puedan promover cooperativas cuyo objeto social sea proveer a los ciudadanos de determinados servicios públicos, debiendo, además, ejercer funciones de supervisión y control. Dichas entidades, al igual que los destinatarios de los servicios, deberán participar en calidad de socias y podrán formar parte del consejo rector, sujetas a las restricciones que contempla la Ley en cuanto a las incompatibilidades para integrar dicho consejo (artículo 44, epígrafe 2).

Con relación a los servicios públicos que pueden ser el objeto social de la cooperativa, pueden ser de muy distinta naturaleza puesto que la Ley contempla únicamente la exclusión de aquellos servicios que "...exijan ejercicio de autoridad pública como los de orden público y protección civil".

En efecto, la Ley en su artículo 19 prevé la participación de la "Generalitat y otras entidades públicas", como socias de aquellas modalidades de cooperativa que les sean útiles "...para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública". Para ser socias únicamente necesitarían el acuerdo de dos tercios de los miembros del consejo rector de la cooperativa. Esta disposición permitiría a las entidades públicas prestar sus servicios a los ciudadanos utilizando cualesquiera de las fórmulas cooperativas previstas en la Ley que tuviesen relación con la naturaleza de los servicios que se presten.

De acuerdo con lo anterior, la amplitud del campo de actuación que la Ley define para la Cooperativa de Servicios Públicos, permite vislumbrar la importancia que ésta puede llegar a tener para las entidades públicas y también para los ciudadanos. Para las entidades públicas significa descentralizar actividades sin renunciar al control, y para los ciudadanos significa participar directamente en la gestión de los servicios públicos. Esto es así porque la condición de cooperativa hace heredera a la Cooperativa de servicios públicos de los valores y principios cooperativos, y de todos sus atributos legales, entre los que destacan los expresados en los siguientes artículos de la ley: artículo 2 *Concepto legal de cooperativa*; artículo 3 *Principios cooperativos*; artículo 19 *Las personas socias*; artículo 54 *Comisión de control de gestión*; artículo 85 *Disposiciones generales*; y artículo 86 *Criterios de clasificación*.

Cuadro 1. Cooperativas de servicios públicos. Marco Legal Comunidad Valenciana

Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana

- La Generalitat y las corporaciones locales obligadas a asegurar la existencia de servicios públicos podrán proveer que la prestación directa de estos se haga mediante la constitución de cooperativas de servicios públicos.
- En estas cooperativas participarán como personas socias, la entidad o entidades públicas promotoras y los usuarios o usuarias de los servicios que sean objeto de la cooperativa, sin perjuicio del control público que aquellas se reserven en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.
- Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.
- La Generalitat y otras entidades públicas, en los términos establecidos en el artículo siguiente y siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, podrán formar parte como socios y socias de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

Por otra parte, la Cooperativa de servicios públicos, encierra dos conceptos que deben ser estudiados separadamente para precisar el ámbito de aplicación de la ley. Estos conceptos son: “Sector público”, y “Servicio público”. Su estudio permitirá conocer qué *entidades públicas* podrían promover y forma parte de una entidad económica como lo es la cooperativa, y especificar qué servicios va a prestar a los ciudadanos la cooperativa.

3.1. SECTOR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Para los fines de determinar las entidades públicas que podrían integrar una cooperativa de servicios públicos resulta suficientemente esclarecedora la definición de *Administraciones públicas* que hace el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010)¹:

El sector administraciones públicas incluye todas las unidades institucionales que son productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional

Asimismo, para el caso de España el SEC 2010 distingue los siguientes subsectores:

- Administración Central*, compuesta por Departamentos Ministeriales y otros órganos con dotaciones diferenciadas en los presupuestos generales del Estado.
- Administración Regional o Autonómica*, comprende la Administración General de la Comunidad Autónoma, Organismos Autónomos que realizan funciones únicamente administrativas, así como entidades

1. El Nuevo Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010) fue aprobado por Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo el 21 de mayo de 2013



empresariales, organismos públicos y sociedades mercantiles (hasta ahora las autonomías han asumido competencias asignativas y distributivas basadas, fundamentalmente, en bienes meritorios como educación y sanidad).

- c) *Administración Local*, está conformada por entidades locales territoriales, el municipio, la provincia, y la isla; y por las siguientes entidades locales: las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, las Áreas Metropolitanas, y las Mancomunidades de Municipios².
- d) *Fondos de la Seguridad Social*. Este subsector agrupa las distintas unidades institucionales públicas, centrales y territoriales, cuya función principal consiste en gestionar las actividades ligadas al sistema de protección social español.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las posibilidades de promoción de cooperativas de servicios públicos con base en la ley valenciana de cooperativas, las entidades relevantes serán aquellas que pertenecen a los sub sectores *Administración autonómica* y *Administración local*, en el ámbito valenciano. Queda por determinar los servicios públicos que estas entidades pueden proporcionar a los ciudadanos mediante fórmulas cooperativas.

3.2. SERVICIO PÚBLICO

El concepto de servicio público ha ido evolucionando desde que fue desarrollado en Francia, entre los siglos XIX y XX, por autores de la denominada Escuela Realista de Burdeos y sus discípulos, distinguiéndose dos maneras de entender el servicio público que han influido en su conceptualización actual:

- a) Visión amplia en que la actuación del Estado se justificaría en la medida que satisficiera necesidades públicas, en cuyo caso la actuación del Estado se calificaría como de “servicio público”³.
- b) Visión estricta en la que el servicio público se configura como una técnica concreta de gestión de aquellas prestaciones que puedan calificarse de esenciales (aquellas vinculadas a la “satisfacción de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos”⁴).

2. Artículo 3, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Desde esta visión, servicio público es «...toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social y de tal naturaleza que no puede ser asegurada completamente más que por la intervención de la fuerza gobernante».

4. Tribunal Constitucional Español, S.T.C.E. 26/1981 de 17 de julio

A partir de estas dos visiones, y sobre la base de la visión estricta, la acepción servicio público es entendida en la actualidad como:

Servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración pública y bajo un régimen jurídico especial.

Esta definición de servicio público debe ser explicada en relación a sus distintos elementos constitutivos (notas):

- **La titularidad pública.** Este es el primer requisito para que una determinada actividad se convierta en servicio público, lo que determina el monopolio de la Administración sobre dicho servicio (no es incompatible con el hecho de que el servicio se preste en régimen de concesión administrativa: es decir que puedan separarse la titularidad y la gestión).
- **Servicio técnico.** El ciudadano administrado recibe prestaciones técnicas concretadas en servicios, como pueden ser atenciones médicas en un hospital público o enseñanza superior en una universidad pública, y no actos administrativos como otorgamiento de licencias, por ejemplo.
- **Se presta al público,** es decir, a los ciudadanos en general, y con respeto al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.
- **De una manera regular y continua.** Los servicios públicos son servicios esenciales de los que no se puede prescindir, por ello el origen y la razón de ser de muchos servicios públicos está en que se presten de manera regular, continua y uniforme.
- **El sometimiento a un régimen jurídico especial,** esto es, que existe un régimen jurídico de protección especial de su prestación con inmunidades y prerrogativas especiales tanto de la Administración en relación con los titulares de la gestión, como del servicio frente a terceros.

Servicios públicos fundamentales

Las funciones desarrolladas por el sector público que tienen como objetivo avanzar en equidad mediante la garantía de rentas y de acceso a determinados servicios públicos tienen una especial importancia. Por



ello garantizar el acceso a algunos servicios públicos se considera fundamental para igualar las oportunidades de las personas.

En la categoría de servicios fundamentales la educación, la salud y la protección social absorben mucho más de la mitad del gasto público y son la clave para alcanzar los objetivos de equidad que persiguen las actuaciones públicas, en especial la realización del principio de igualdad de oportunidades (Pérez García, F., Cucarella, V., Hernández, L., 2015).

Los SPF consideran todas las actividades relacionadas con la prestación y gestión de servicios de salud, la prestación y gestión de servicios educativos y la prestación y gestión de los servicios de protección social (Cuadro 2).

Según lo visto antes, el primer requisito para que una actividad tenga la característica de servicio público es que la titularidad sea pública, por ello los servicios públicos fundamentales, en tanto que se trata de prestaciones esenciales, deben ser exclusivamente atendidos por las entidades públicas, ya sea por gestión directa o mediante formas jurídicas como las siguientes⁵ :

- a) Creación de un órgano administrativo o de un organismo institucional público, como podrían ser, respectivamente, una Dirección General o un organismo como el Instituto Nacional de Previsión, y asignándole las competencias para gestionar un determinado servicio público.
- b) Control interno de empresas públicas que funcionen en régimen de derecho mercantil.
- c) Conversión en ente público de un ente privado, o por declaración formal (por Ley) de monopolio de la Administración.

De acuerdo con estas formas jurídicas de gestión de los servicios públicos, la gestión directa de éstos por Cooperativas de Servicios Públicos -que como entidad promotora participa y ejerce funciones de control- tendría que hacerse mediante una variante de la forma jurídica tipo b) -*Control interno de empresas públicas que funcionen en régimen de derecho mercantil*- que para su formulación tal vez sean necesarias algunas normas de Derecho especial que la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana no contempla. Algo similar ocurriría con las Cooperativas en la que la entidad pública participe en calidad de socia.

Todo ello considerando el concepto estricto de servicio público que es aplicable a la administración central y a la autonómica, es decir considerando al servicio “como una forma de actividad cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una ley a la Administración para que esta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se preste un servicio al público de forma regular y continua”⁶

En cualquier caso, la Cooperativa de Servicios Públicos puede ser una fórmula eficiente de gestión de muchos de los Servicios públicos fundamentales descritos en el Cuadro 2. Como es el caso de los siguientes servicios:

- *Sanidad*. Prestación de suministro de medicamentos;
- *Educación*. Prestación de servicios de educación y enseñanzas no atribuibles a ningún nivel;
- *Protección social*. Prestaciones en los siguientes ítems: Enfermedad y discapacidad; Edad avanzada; Vejez Orfandad y Viudedad; Desempleo; Vivienda; y Exclusión social

5. Álvarez, D. (2014): La prestación de Servicios Públicos en tiempos de crisis. *CEMCI Revista digital*, nº 22.

6. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1989.

Cuadro 2. Composición de los Servicios Públicos Fundamentales

Sanidad

- Suministro de medicamentos, aparatos y equipos médicos.
- Servicios médicos, dentales y paramédicos de consulta externa.
- Servicios hospitalarios, incluyendo los prestados en hospitales militares de base.
- Servicios de salud pública y de Administración, inspección, gestión de los servicios de salud pública.
- Investigación y desarrollo relacionados con la salud.
- Administración, gestión o apoyo de actividades como formulación, administración, coordinación y vigilancia de políticas, planes, programas y presupuestos generales en materia de salud.

Educación

- Prestación de educación preprimaria, primaria, secundaria, postsecundaria no terciaria, terciaria y enseñanzas no atribuibles a ningún nivel.
- Administración, inspección, gestión o apoyo de las escuelas, institutos, universidades y otras instituciones que imparten educación.
- Becas, donaciones, préstamos y subsidios en apoyo a los estudiantes de educación secundaria, postsecundaria no terciaria, terciaria y enseñanzas no atribuibles a ningún nivel.
- Administración y gestión de organismos gubernamentales dedicados a investigación aplicada y desarrollo experimental relacionados con la educación. Excluye la investigación básica.
- Administración, inspección, gestión o apoyo de servicios auxiliares de la educación.

Protección social

- Enfermedad y discapacidad.
- Edad avanzada. Vejez Orfandad y viudedad.
- Prestaciones familiares.
- Desempleo.
- Vivienda.
- Exclusión social.
- Investigación y desarrollo relacionados con la protección social.
- Abarca la administración, gestión o apoyo de actividades de protección social.



Servicios públicos locales

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en su artículo 85 define los servicios públicos locales como aquellos "...que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias", y que "...habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:", pasando a continuación a referirse a distintas formas de gestión de los servicios públicos.

Lo anterior significa que, en el ámbito local, existe una noción de servicio público vinculada a la idea de atribución o competencia antes que a la idea de titularidad, de acuerdo con el art. 85 LRBRL que considera servicios públicos a todos los que tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales. Con lo cual la calificación de una determinada actividad prestacional como de *servicio público local* no convierte, necesariamente, al correspondiente ente local en titular de dicha actividad, ni excluye en las actividades de prestación de los servicios a otras Administraciones públicas o a empresas privadas.

Por tanto, en las entidades locales cabe distinguir entre servicios de titularidad municipal que atienden prestaciones vinculadas a servicios fundamentales y servicios públicos locales caracterizados: por la declaración formal de servicio público, la naturaleza prestacional, la necesidad de utilizar un procedimiento o forma de gestión de Derecho público y por el de servir a fines señalados como de la competencia de la Entidad local (Ballesteros, 2003).

De esta manera pueden considerarse servicios públicos locales los que los Entes locales declaren como tales, siempre que cumplan los requisitos del art. 85 LRBRL, aunque no puedan considerarse de titularidad local (Ballesteros, 2003).

En lo concerniente a la gestión de los servicios públicos locales, ésta puede realizarse de forma directa o indirecta.

Así, mediante *gestión directa* las actividades de prestaciones puede realizarlas: a) la propia entidad, b) un organismo autónomo local, c) una entidad pública empresarial local, o una d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública⁷.

7. Solo podrá hacerse uso de las formas empresariales previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Lo que quedará reflejado en una memoria justificativa sometida a un proceso de evaluación.

La *gestión indirecta*, se llevará a cabo mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre. Aquí conviene subrayar que las disposiciones de esta Ley referidas a contrato de servicios públicos no serán aplicables “a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública” (art. 8 LCSP).

Por todo lo anterior, las entidades locales tienen un margen mayor en la prestación de los servicios, lo que, en principio, facilitaría la gestión de los servicios públicos locales mediante Cooperativas de Servicios Públicos, en las cuales la entidad local participa como socia.

Dado que en la Cooperativa de Servicios Públicos participa como socia la entidad local (una entidad pública), la forma de gestión de los servicios tendría que corresponder necesariamente a una variante de la forma de gestión directa d) *Sociedad mercantil local*, con capital social de titularidad pública. La gestión indirecta no es posible por la participación de la entidad pública en la cooperativa (art.8 LCSP)

Por tanto, la Cooperativa de Servicios Públicos, cuyo capital social puede ser mayoritariamente público puede participar en la gestión directa de los servicios actuando en calidad de la modalidad d) *Sociedad mercantil local*, con capital social de titularidad pública.

Cabe subrayar que la participación de la cooperativa en la gestión de servicios locales estará condicionada a algunos ajustes normativos porque una de las condiciones que la Ley impone a la Sociedad mercantil Local, es que su forma empresarial debe corresponder necesariamente a alguna de las contempladas en la Ley de Sociedades de Capital (RDL 1/2010, de 2 de julio), y en esta ley únicamente está contemplada la existencia de las sociedades limitadas y anónimas, y las sociedades comanditarias (art.1).



3.3. REGULACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Cooperativa de Servicios Públicos en su condición de cooperativa está regulada por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell

Corresponde a la legislación básica de toda cooperativa, referido a este caso, en su artículo 99 la Ley expone las características que han de reunir las cooperativas de servicios públicos y sus competencias en materia de promoción de esta clase cooperativas y de control de sus actividades. En estas cooperativas participarán como personas socias, la entidad o entidades públicas promotoras y los usuarios o usuarias de los servicios que sean objeto de la cooperativa, sin perjuicio del control público que aquellas se reserven en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

Asimismo, en su artículo 19 la Ley establece que La Generalitat y otras entidades públicas, podrán ser socias en cooperativas existentes siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, y que podrán formar parte como socios y socias de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

Esta ley es la que regula los servicios que pueden gestionar las entidades locales y el cumplimiento de los acuerdos entre la entidad pública y la empresa adjudicataria de los servicios como es el caso de la cooperativa de servicios públicos.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Esta ley regula las operaciones entre la entidad pública y la empresa que gestionará las prestaciones de los servicios públicos.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de Sociedades de Capital

Las sociedades que gestionan los servicios públicos y los servicios locales se rigen por esta Ley.

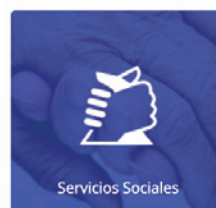
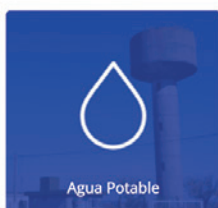




Cooperativa de Servicios Públicos
de Porteña Ltda.



Servicios



3.4. EXPERIENCIAS DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Cooperativa de Servicios Públicos de Porteña Ltda. Córdoba - Argentina
(www.coopsportena.com.ar)

Historia

En Porteña, Provincia de Córdoba, el día 4 de mayo de 1935 se creó el primer Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica de Porteña Ltda., hoy Cooperativa de Servicios Públicos de Porteña Ltda.

Con el empuje de estos pioneros y en un pequeño edificio que albergaba un motor Peters de 25 H.P. y como consecuencia de problemas que afligían a la Empresa privada que prestaba ese servicio, se fue ampliando la potencia instalada, en primer lugar, con un motor BENZ MWM de 100 H.P., al que le siguieron un KOERTING de 100 H.P., un OTTO de 60 H.P., un CROSSLEY de 250 H.P., hasta llegar a un motor FIAT alquilado a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Los inicios fueron años muy duros donde en las anécdotas de quienes las vivieron, el pistón, la biela, el tablero o quizás el viaje inesperado en busca de un repuesto estaba en el orden del día.

Cronología

Diciembre de 1940. El pueblo crece, sus vecinos sienten y viven distintas necesidades, el Consejo de Administración se hace eco de ello e inicia luego de intensas gestiones la fabricación y venta de hielo en barras, no solamente en la localidad sino también en pueblos vecinos, hasta llegar al año 1975, en que importantes mejoras técnicas y edilicias amplían la capacidad de producción.

Marzo de 1967. A través de intensas gestiones realizadas ante el superior gobierno de la Provincia de Córdoba y el Directorio de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en el mes de Marzo de 1967 y en un lote que fuera cedido en donación en un cincuenta por ciento y abonado por esta entidad el resto y a la vera de la ruta Nro. 1, el que posteriormente fue cedido a la Empresa Provincial mencionada, comenzando los trabajos de emplazamiento de una estación transformadora de la línea de 66.000 Kvts. la que



en marzo de 1969 fuera puesta en servicio para beneplácito de toda nuestra población.

Mayo de 1977. En un pequeño lote que fuera cedido por la Municipalidad en el año 1935, comenzó a cimentar sus raíces esta Cooperativa, para ello necesitó ampliar su predio, llegando a tener al día de la fecha 1875 metros cuadrados de superficie y en el que en la parte edilicia fueran realizándose mejoras y ampliaciones año tras año, hasta llegar a mayo de 1977, en que se habilitan sus oficinas administrativas, taller, sala de medidores, salón de sesiones, archivo, agregándose años posteriores un amplio tinglado el que alberga a los medios de movilidad, ello es fruto del esfuerzo de asociados, Consejeros y Personal.

Abril de 1980. Ante la necesidad, un nuevo servicio se dispone a brindar esta entidad, para ello se adquiere un camión Ford 600, al que se le incorpora una GRÚA marca REFLRE para 4 tonómetros de carga y que según podemos observar está cubriendo ampliamente los fines por la que fue adquirida.

Enero de 1981. Una vez reglamentada por la resolución 1224/79 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (hoy Secretaria De Acción Cooperativa) y con el fin de continuar brindándose para con su masa societaria se habilita el servicio solidario de sepelio y servicio de ambulancia.

Abril de 1984. Si bien el Servicio Solidario de Sepelio se prestaba con toda normalidad, el mismo no cubría en toda su dimensión las necesidades de muchas familias asociadas, es por ello que utilizando un edificio que por razones de progreso dejara de cumplir con su propósito, y en él, se acondicionaron dos modernas salas velatorias.

Octubre de 1984. Es el habitante rural o el productor rural quien más padece del confort que solamente puede brindar la energía eléctrica, para ello y con el esfuerzo de un importante grupo de productores se concreta un viejo anhelo y se habilitan 22.800 metros de líneas rurales y estando en este momento en ejecución de otros 80 Kms. Aproximadamente.

4 de mayo de 1935 – 1 de noviembre de 2012. Dos fechas que marcan el inicio de la vida, la primera de una entidad, la segunda de un servicio, que fue y es sólo una etapa de esta historia, compuesta por hombres que forman una comunidad y están dispuestos a servir a sus semejantes de la mejor manera.

3.5. ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

CEPES Confederación Empresarial Española de la Economía Social (www.cepes.es)

Constituida en 1992, es una organización empresarial de ámbito estatal representativa y referente de la Economía social en España, integradora y portavoz de sus inquietudes y propuestas. Una entidad dinamizadora de esta realidad empresarial en España, interlocutora para la construcción de políticas públicas y sociales para la promoción del modelo de empresa de Economía social, centrado en las personas

3.6. CONCLUSIONES

La Cooperativa de Servicios Públicos puede ser una interesante forma participativa de descentralización de los servicios públicos que la Administración tiene que prestar a los ciudadanos. Gestionar los servicios públicos desde una cooperativa en la que participa como socia la Administración significará un ahorro considerable en costes de información y control porque en su condición de socia tiene asignadas por Ley las funciones de supervisión y control.

No obstante, las ventajas que podría suponer la Cooperativa de servicios públicos, en España no ha tenido una implantación significativa, si bien existe un gran número de cooperativas que prestan servicios públicos sin contar con la participación en calidad de socia de ninguna entidad pública.

En su escasa implantación puede haber influido el que la fórmula cooperativa no encaje en ninguna de las modalidades de empresa contempladas para la gestión de las prestaciones a los ciudadanos, como se ha visto antes. Tal vez sea necesario introducir algunas normas o modificaciones en las leyes de forma que la cooperativa pase a ser una de las fórmulas empresariales válidas para la gestión de servicios públicos.

BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A. (2003): Los servicios públicos locales: servicios mínimos, servicios reservados, actuaciones económicas, servicios económicos de interés general y servicio universal. *REALA. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 29. DOI: <https://doi.org/10.24965/reala.i16>

CHAVES A, R.; FAJARDO G., I.G.; MONZÓN C., J.L. [Dir.] (2020): *Manual de Economía Social*. Tirant Lo Blanch, Valencia

PÉREZ GARCÍA, F. (DIR), CUCARELLA, V., HERNÁNDEZ, L. (2015): *Servicios públicos, diferencias territoriales e igualdad de oportunidades*. Ivie. Fundación BBVA



